INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado: 76001-31-10-010-**2023-00027**-00

Auto No. 219

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada mediante apoderado judicial por el señor Luis Benjamín Arboleda en contra de la señora Miriam González, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.

2) Las pruebas testimoniales deberán ser pedidas conforme lo dispone el artículo 212 del CGP., es decir, precisar los hechos sobre los que van a deponer los testigos.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MARINO RIASCOS SALAZAR, identificado con C.C. 16.476.511 y T.P. 91.193 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978bebc2632b13d3a1b44ee729f1d4545f0a6d430734232f06bd916754a1bba8**

Documento generado en 02/02/2023 12:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica